REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Proceso: VERBAL

DECL DE RESP CIVIL EX

EXCEPCIONES PREVIAS

Cuaderno 2

DEMANDANTE: GILBERTO ARANA DAZA

APODERADO: **BERNARDO TASCON BENITEZ**

DEMANDADOS:

SEBASTIAN AGUDELO CANO
ALBA RUBY MESA ESTRADA
KRA 17 No. 23-66 PAL Y CASA 11 MZ 28 TULUA

CIUDAD Y FECHA: Palmira, Valle,16 SEPT/2019

CODIGO UNICO DE RADICACION:
#76-520-31-03-004 **2019 00157-00**

Ortiz y Bernal
ABOGADOS

Doctor
HENRY PIZO ECHAVARRIA
Juez Cuarto Civil del Circuito
E. S. D.

PROCESO:**VERBAL DECLARATIVO (Responsabilidad Civil Extra-Contractual).**
DEMANDANTE: **GILBERTO ARANA DAZA**
DEMANDADO: **SEBASTIAN AGUDELO CANO y ALBA RUBY MESA ESTRADA**
RADICACIÓN: **76520310300-2019--00157-00**

EXCEPCIONES PREVIAS

ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de Buga - Valle, portador de la cédula de ciudadanía No. 93.359.655 de Ibagué (Tol.) y tarjeta profesional No. 163.811 del C.S.J., obrando como apoderado de la señora **ALBA RUBY MESA ESTRADA,** mayor de edad, vecino de Tuluá - Valle, identificado con la C.C. No. 31.204.449 de Tuluá (V), en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, procedo a PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA LA ACCIÓN IMPETRADA; en los siguientes términos:

INEXISTENCIA del **DEMANDANTE** o del **DEMANDADO.-**

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.-**

Sustento esta excepción, en el hecho de que la parte actora, no está legitimado para tramitar el presente proceso, teniendo en cuenta, que el supuesto detrimento patrimonial que reclama, en primer lugar, no ha sido demostrado de acuerdo a la carga probatoria, que le corresponde y que no anexa tales como un dictamen pericial de un médico especialista en psiquiatría o de un psicólogo. También, es útil la historia clínica en que se plasme una consulta de la víctima por depresión o ansiedad, siempre y cuando se deriven del hecho del demandado; y en segundo lugar, todavía está pendiente el proceso penal, el cual apenas se encuentra en INDAGACIÒN, pues mal haría cobrar unos perjuicios, cuando no sean demostrado y no ha arrojado fallo alguno al respecto y que la persona demandada solo es GUARDIAN de la motocicleta.

Tener legitimación en la causa, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que debe ser objeto de la decisión.

La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.-

Sustento esta excepción, en el hecho, de que tal y como se desprende de los hechos de la demanda, y de los pocos documentos allegados, como los aducidos como pruebas, todas las actuaciones respecto quien conducía la motocicleta el día de los hechos el día 11 de noviembre de 2018, fueron realizadas por el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, pero esto, no quiere decir, tampoco que el señor AGUDELO CANO, hubiera tenido la culpa o responsabilidad del accidente de tránsito, pues como se viene explicando la acción penal tan solo se encuentra en UNA INDAGACIÒN; entonces, el demandado debió ser el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, y no mi poderdante, como erróneamente lo hizo, el apoderado judicial de la parte demandante.

La legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Debe recordarse al despacho que si, quien comparece al proceso nada tiene que ver con los hechos y pretensiones que supuestamente generaron el daño, dentro del presente proceso no podrá haber un pronunciamiento de fondo respecto del demandado que nada tuvo que ver con las causas que dieron lugar a la interposición de la demanda.

Sobre el particular, el Consejo de Estado[1], se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hechos es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva** desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en al causa alude a la*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de Agosto de 2003, C.P. María Elena Aguirre Giraldo Gómez, Exp. 1996-4281

Ortiz y Bernal
ABOGADOS

participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. ***En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de merito favorable, al demandante o al demandado****".*

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.-

Sustento esta excepción, en el hecho de que la parte actora, no presentó la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

1º) Por las lesiones personales de 45 días de incapacidad según dictamen del Médico Legista son por LUCRO CESANTE PASADO O SEA CONSOLIDADO HASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA: $1.171.863,00

Se puede evidenciar en primer lugar, que los días de incapacidad no fueron cuarenta y cinco (45) sino cuarenta (40), como se puede observar en el segundo dictamen y definitivo del Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, por lo que estaría tanto el perito contable como el apoderado judicial faltando a la verdad sobre la real incapacidad y en particular siendo un documento público.

2.1. LUCRO CESANTE FUTURO ENTENDIDO ESTE CONCEPTO COMO LA CANTIDAD DE DINERO QUE LA VICTIMA HUBIERE RECIBIDO DESDE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA, CUANDO SE HIZO LA LIQUIDACION ADJUNTA HASTA LA FINALIZACION DEL PERIODO INDEMNIZABLE QUE LO ES LA EXPECTATIVA DE VIDA DEL DEMANDANTE SR. GILBERTO ARANA DAZA; SEGÚN LA RESOLUCION 1555 DE 2010 Y CONFORME CON EL PERITAZGO ADJUNTO SU VIDA PROBABLE ES DE 218,4 MESES A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA: $76.892.396,00

Respecto a este presupuesto presentado tanto por el abogado como por el perito contable, debo de manifestar que no se demuestra el perjuicio o el daño ocasionado, pues el mismo debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético, es decir, debe ser cierto y no puramente conjetural, no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular, y oportunamente decretados y arrimados al plenario.

Igualmente no se evidencia que exista una secuela permanente.

Ortiz y Bernal
ABOGADOS

Tampoco se demuestra la perdida de la capacidad laboral (Dictamen junta regional de invalidez y/o calificación por medico laboral), donde se puede ilustrar del grado de la perdida de la capacidad laboral, con efectos de poder valorar el lucro cesante futuro.
Solamente por parte del perito se tuvo en cuenta únicamente los cálculos o fórmulas matemáticas sin justificar o probar medicamente y jurídicamente para cobrar esa cantidad exorbitante de dinero.

1. En la demanda, en el Acápite de Pruebas, se manifiesta, que se allegan:

    1. *"dos C.D. en el cual se encuentra gravado el accidente de tránsito objeto de esta reclamación".*

Sin embargo, dicho elemento, no fue allegado con la demanda ni mucho menos entregados, a mi poderdante, para ejercer su derecho legítimo de defensa, con lo cual se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, al de acceso a la Administración de Justicia y de defensa.

En relación con estas excepciones denominadas: **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**, **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** e **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reconocido unánimemente como presupuestos procesales, los siguientes:

- **Capacidad para ser parte**.
- **Capacidad procesal o capacidad para comparecer como parte**.
- Competencia del juez o tribunal.
- **Demanda en forma**.
- Trámite adecuado.

Considerados los presupuestos procesales como los pilares necesarios para el válido nacimiento de la relación jurídica procesal, sin cuya presencia no le es dable al juzgador dictar sentencia estimatoria o de fondo, se comprende entonces la necesidad para el juzgador de analizar antes de decidir la cuestión sustancial planteada por las partes, la existencia o inexistencia de estos presupuestos que miran fundamentalmente al ejercicio de la acción y al normal nacimiento de la relación jurídico procesal.

> *"(...)*
>
> *Los presupuestos procesales se refieren a la formación válida y eficaz de la relación jurídica procesal y hacen relación al ejercicio del derecho de acción y al acto jurídico llamado demanda, analizados desde el punto de vista meramente procesal, sin atender por ahora a la suerte de la pretensión; ellos determinan el nacimiento válido del proceso, el normal desarrollo de este y su natural culminación con la sentencia".*

Ortiz y Bernal
ABOGADOS

Como en todo este tema campea la teoría del acto jurídico, los presupuestos procesales vigilan los requisitos para la existencia y validez de la relación jurídica procesal.

(...)".

Como puede observarse, los presupuestos procesales se enmarcan en la etapa de formación del proceso y no en la de desarrollo. Es aquí, al comienzo de la relación jurídica procesal, donde el juez tiene que detenerse para evitar vicios o defectos que irremisiblemente afectarían los actos procesales propios de la fase de desarrollo y los de la terminación del proceso. Por ello, se explica el celo del Código General del Proceso en la profusión de preceptos tendientes a evitar la irregular formación del proceso (artículos 42, 43, 82, 84, 85, 86, 88, 89 y 90).

PRETENSIONES:

Teniendo como base los anteriores hechos, previo los trámites pertinentes, con citación y audiencia de la parte demandante, respetuosamente le solicito señor Juez se sirva decretar, las siguientes pretensiones:

1. Declarar probada las Excepciones Previas denominadas: **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** e **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**.
2. Que como consecuencia, de la anterior declaración y como quiera que las excepciones Previas, presentadas conllevan a revisar nuevamente la demanda, por haber sido el despacho inducido a error, solicito se proceda a la inadmisión y posterior rechazó.
3. Condenar en costas y Perjuicios tanto materiales como morales a los responsables.
4. Que se ordene el archivo del presente asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 100 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PROCESO, COMPETENCIA y CUANTÍA:

A este escrito debe dársele el trámite indicado entre los artículos 100, 101, 102 y s.s., del Código de General del Proceso, por estar conociendo del proceso, principal es usted Señor Juez Competente, para resolver la presente petición.

PRUEBAS:

Para que sean estimadas como pruebas, a favor de la parte demandada:

Documentales:

a. Todos los documentos allegados con la demanda.

Ortiz y Bernal
ABOGADOS

ANEXOS:

Me permito anexar escrito de Excepciones, copia del Escrito de Excepciones para el archivo del Juzgado, Una (01) copia del Escrito de Excepciones para el traslado al demandante, y poder a mi Conferido para actuar dentro del presente Asunto (Copia por cuanto que el original reposa en el expediente).

NOTIFICACIONES

- El suscrito y su poderdante, las recibirá en la carrera 12 No. 6 -38 Segundo piso - Oficina 16, correo electrónico: romeiro11@hotmail.com en Buga - Valle. Celular: 318 - 6932910.

- La parte demandante, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones, de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ
C.C. 93.359.655 de Ibagué (Tol).
T.P. 163.811 del C. S. de la J.

JUZGADO 4o. CIVIL DEL CIRCUITO
BUGA VALLE
RECIBIDO
Fecha: 02 MAR 2020
Hora: 8.20am
Firma:

R= 6 folios y 1 Cd. 2 Juegos de Copias

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 004.- Se deja expresa constancia que hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) siendo las 7:00 de la mañana se fijó en la cartelera de la Secretaría del Despacho, en lugar público y acostumbrado, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante del escrito contentivo de las excepciones de previas presentadas por la demandada **ALBA RUBY MESA ESTRADA** (folios 1 a 6 del cuaderno 2), contra la acción declarativa propuesta por GILBERTO ARANA DAZA, radicada bajo la partida 765203103004-2019-00157-00, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), empieza a correr el traslado a las partes del término de tres (3) días hábiles, de las excepciones en mención, término que vence el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 4:00 de la tarde.

El Secretario,

FRANK TOBAR VARGAS

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO